

8.ª Las remuneraciones a percibir por el Recaudador serán las siguientes:

a) Un premio en voluntaria por valores del Estado del 3,29 por 100, que tendrá carácter provisional y revisable, modificándose en la cuantía conveniente, si así procediere, a juicio de la Corporación, una vez conocido el premio que en definitiva asigne el Ministerio de Hacienda a esta excelentísima Diputación, de acuerdo con el artículo tercero del citado Decreto y Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre de 1966, por la que se desarrolla el mismo.

b) Los apremios del 5 y 10 por 100, en recaudación ejecutiva de valores en recibo y certificaciones de débito del Estado.

c) La totalidad del premio de cobranza y participaciones en apremios de ejecutiva que devengue la excelentísima Diputación por recaudación de cuotas de plagas del campo.

d) El premio del 5 por 100 sobre el arbitrio provincial de rodaje en período voluntario, y los apremios del 5 y 10 por 100 en recaudación ejecutiva de valores en recibo y certificaciones de débito de arbitrios y exacciones provinciales.

La excelentísima Diputación se reserva el derecho de revisar estos módulos de retribución cuando, a su juicio, las circunstancias así lo aconsejen.

9.ª Serán de cuenta del Recaudador todos cuantos gastos ocasione la prestación del servicio, tanto en los haberes del personal auxiliar como en los demás que estén ligados con la recaudación, siendo de cargo del Jefe de zona todos los impuestos que graven los premios o remuneraciones a que tenga derecho.

10. El Recaudador estará sujeto a las incompatibilidades que se establece en el artículo 28 del Estatuto de Recaudación. Sus derechos, deberes y obligaciones serán regulados por dicho texto legal y disposiciones concordantes.

11. Si en algún momento llegare a quedar sin efecto el sistema de fianza colectiva, el Recaudador que resulte nombrado por este concurso se obliga previamente a constituir en su día la fianza individual correspondiente en metálico o valores del Estado, en cuantía equivalente al 3,50 por 100 si se trata de funcionario provincial, y del 7 por 100, en otro caso, del promedio de los cargos líquidos formulados en voluntaria en los dos años anteriores al en que se formalice la dicha fianza, admitiéndose hasta una tercera parte en póliza de crédito y caución.

12. El Recaudador designado, antes de posesionarse del cargo, deberá formalizar la fianza conforme se determina en la base sexta, y de no hacerlo le será de aplicación la norma sexta del artículo 27 del Estatuto de Recaudación.

13. Según expediente promovido para la reorganización de las zonas de la provincia, pendiente aún de aprobación por el Ministerio de Hacienda, en la zona de Tarancón habrá de integrarse la de Huete, una vez se produzca en esta última la

vacante del cargo de Recaudador, en cuyo momento el que se designe con motivo de este concurso se hará cargo de la misma. Todo ello a resultas de la decisión que al respecto tome el indicado Centro.

14. En todo lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto en la Orden de concesión del Servicio, Reglamento de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, y el vigente Estatuto de Recaudación, en lo que no hubiese sido modificado.

Cuenca, 7 de marzo de 1967.—El Presidente.—1.425-A

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona relativa al concurso restringido de méritos convocado para cubrir la vacante de Jefe de Negociado de esta Corporación.*

De conformidad al acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de fecha 24 de febrero último han sido admitidos al concurso restringido de méritos para cubrir la vacante de Jefe de Negociado los siguientes aspirantes:

D. Bernardino Mateos Yagüez.  
D. Rafael Pinedo Pérez.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan de Llobet Llavari.  
Suplente: Ilustre señor don Antonio Xuclá Bas.

Vocales: Ilustre señor don Patricio Toscano Romero, Abogado del Estado; suplente, don Pedro Francisco de Armas Andrés, Ilustre señor don Santiago Sobrequés Vidal, Catedrático y Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media; suplente, don José Sirvent Miquel, Catedrático del propio Instituto. Don Rafael Barril Doset, Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; suplente, don Manuel Llorente Toro, funcionario Letrado del Gobierno Civil. Ilustre señor don José María García de la Rosa, Secretario general de la Diputación; suplente, don Ramón Xifra Riera, Oficial Mayor.

Secretario: Don Roberto Brell Parladé, Jefe de Sección Letrado de la Diputación; suplente, don José Roca Soler, Jefe de Negociado de la misma.

Lo que en cumplimiento de las bases de la convocatoria y del Decreto de 10 de mayo de 1957 se hace público para general conocimiento.

Gerona, 18 de marzo de 1967.—El Presidente, Juan de Llobet. 1.580-A.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1966 por la que se concede la Carta de Exportador a título individual de segunda categoría a la Empresa «Electrólisis del Cobre, S. A.».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 10 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3327, apartado primero, donde dice: «La siguiente partida del vigente Adancel de Aduanas 74.01-O», debe decir: «Las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 25.02, 74.01-C».

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1966 por la que se concede la Carta de Exportador a título individual de primera categoría a la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3209, párrafo 2.5 del apartado segundo, donde dice: «para las actividades de exportación incluidas en los epígrafes de la Rama (o Ramas): XV.15-37, 15-36, 15-66», debe decir: «para las actividades de exportación incluidas en los epígrafes de la Rama (o Ramas): XV 15-37, 15-38, 15-66».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo promovido por don Julio Gómez Pelayo, Marqués de Pelayo, contra la resolución de este Ministerio de 24 de marzo de 1964, dictada sobre anterior acuerdo de 2 de abril de 1960 que declaró al recurrente apartado y desistido en el expediente de Sucesión en el título de Marqués de Valdecilla, con Grandeza de España, se ha dictado en 5 de diciembre de 1966, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que sin formular pronunciamiento alguno en cuanto al problema de fondo de las pretensiones del recurrente y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto

a nombre de don Julio Gómez Pelayo, Marqués de Pelayo, contra la resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Justicia sobre anterior acuerdo de dos de abril de mil novecientos sesenta, que declaró al recurrente apartado y desistido en el expediente de sucesión en el título nobiliario de Marqués de Valdecilla; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones y acuerdos son conformes a derecho, y, por lo mismo, válidos y subsistentes, sin hacer imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—José Olives.—Alfonso Suárez.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1967.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo don Enrique de Linares y López-Dóriga contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo don Enrique de Linares y López-Dóriga contra calificación de V. S. en una escritura de adjudicación de participación social;

Resultando que por escritura otorgada en Oviedo el 13 de enero de 1933 ante el Notario don Ramón Fernández Prida se constituyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada Hidroeléctrica «La Magdalena», de cuyo capital, aumentado por otra escritura posterior a 250.000 pesetas, correspondía al socio don Luciano Martínez Fernández la cuota de 23.172, según consta en las correspondientes inscripciones registrales; que el citado socio falleció en La Foz, Concejo de Morcín, el 3 de febrero de 1950, y por auto del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo fueron declarados herederos sus dos hermanos, don Eugenio y doña María Martínez Fernández; que por escritura de adjudicación y partición otorgada en Oviedo el 5 de abril de 1952 ante el Notario don Enrique de Linares y López-Dóriga se fijó el caudal hereditario en «27.776 pesetas, importe de su participación total» en la Sociedad, y se adjudicó a doña María Martínez Fernández «la participación del causante en la Sociedad en cuanto sean derechos definidos...», quedando, por tanto al heredero don Eugenio el derecho a percibir la mitad de la parte que correspondería al causante en la indemnización que en el pleito pendiente con el excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo pudiera ser condenado éste, en definitiva, a satisfacer a la Sociedad por desviación de las aguas, cuyo aprovechamiento disfrutaba aquella, y valorado este derecho a los efectos fiscales provisionalmente en 3.776 pesetas», habiendo satisfecho la adjudicataria, «según afirman, a su hermano la mitad del resto, o sea 12.000 pesetas, como indemnización de su haber»; y que en la matriz del referido instrumento existen notas de haberse expedido primera copia para la Sociedad Hidroeléctrica «La Magdalena» y de constar en la misma haber sido satisfecho el impuesto de derechos reales;

Resultando que presentada en el Registro primera copia parcial del citado documento, en que se testimoniaban otros complementarios y se consignaban las indicadas constataciones de la matriz, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la precedente primera copia parcial de la escritura a que se refiere por contener los siguientes defectos:

1.º Que para tener acceso al Registro debió acompañarse de la primera copia de la escritura que en la misma se dice, expedida para la Sociedad Hidroeléctrica «La Magdalena».

2.º Se observa que en la copia parcial presentada no aparece al pie de la misma la oportuna nota correspondiente al pago del impuesto de derechos reales, y

3.º Por aparecer equivocada la participación asignada al socio fallecido, don Luciano Martínez Fernández, de 26.776 pesetas, ya que, según el Registro, aquella solamente es de 23.172 pesetas. Sin que se practique anotación por no haber sido solicitada»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que conforme al artículo 8 del Reglamento del Registro Mercantil, la inscripción se practicará en virtud de escritura pública, sin que se especifique que la copia sea literal o parcial, por lo cual si ésta reúne los requisitos legales debe ser suficiente; que si el Registrador no la estima inscribible deberá señalar las faltas de legalidad existentes, según determina el artículo 98 del

Reglamento del Registro Mercantil, pero sin que el funcionario calificador pueda exigir un documento determinado, como hace en el presente caso al decir que «debíó acompañarse de la primera copia expedida para la Sociedad Hidroeléctrica Magdalena», pues es al interesado al que corresponde subsanar los defectos, en el caso de que existan, en la forma que tenga por conveniente, sin perjuicio de la nueva calificación procedente; que negarse a inscribir una copia parcial sólo por ser de tal clase es desconocer su valor; que la exigencia de una copia en poder de otra persona agrava la situación, pues si la misma negase su entrega impediría la inscripción de un acto en que no tuvo intervención alguna; que el pago del impuesto de derechos reales está acreditado bajo la fe notarial, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 244 del Reglamento Notarial, sin que sea necesario que conste directamente en la copia presentada la correspondiente nota del pago o exención, extendida por la Abogacía del Estado; que según los artículos 30 de la Ley del Notariado y 237 de su Reglamento, las escrituras públicas hacen fe dentro de la provincia en que reside el Notario autorizante de lo que éste ve, oye o percibe por sus sentidos, y el recurrente ha visto las notas de liquidación y lo ha hecho constar en la matriz en la forma reglamentaria establecida; que a mayor abundamiento el Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 32, dice que no se podrá practicar asiento alguno sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, y así se ha hecho en el documento calificado; que respecto a la diferencia de la participación social atribuida al causante y la que tiene registrada, es evidente que resulta una disconformidad entre el Registro y la realidad o apariencia jurídica, pero es de aclarar que en la escritura figura pesetas y no participaciones, por ser anterior a la Ley que regula las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y puede ocurrir que esa diferencia la hubiera adquirido el causante sin tener aún inscrito el título de adquisición, o bien que se trate de un error, lo que para el caso es indiferente; que si en una partición de bienes hereditarios se adjudica una finca con mayor cabida que aquella con la que figura en el Registro se inscribe ésta y se deniega el exceso, y lo mismo ocurre si se adjudica una participación señalada en pesetas indivisibles; que análogamente si se adjudica una participación en el capital social de 27.776 pesetas y sólo hay inscritas en el Registro 23.172, deberá inscribirse la participación registrada, denegándose el exceso, y que el criterio de denegar la totalidad de la inscripción en el Registro Mercantil es más de extrañar por cuanto sus principios son particularmente elásticos y acomodados a las características menos formales y más rápidas del tráfico mercantil, según expresamente ha reiterado en varias Resoluciones—entre otras las de 15 de diciembre de 1944, 21 de octubre de 1945 y 21 de marzo de 1947—la Dirección General de los Registros y del Notariado;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que aunque el artículo 237 del Reglamento Notarial autoriza a los fedatarios a expedir copias parciales, limita éstas a las particiones, permutas, divisiones, etc., en que por la multiplicidad de los otorgantes, acompañándolas a la primera copia de la matriz, pueden, con base en aquella, tener acceso al Registro, exigiendo además que en ellas se inserte «todo el contenido del documento»; que el recabar que se acompañase la primera copia es por estimar que en la parcial presentada no se insertaba todo el contenido necesario, dada la diferencia existente entre la participación social atribuida al causante y la adjudicación hecha al heredero; que no ha pretendido ejercer ningún magisterio al indicar la posible solución del defecto señalado, sino que ha cumplido las normas sobre calificación contenidas en el Reglamento del Registro Mercantil y Ley y Reglamento Hipotecarios; que la dificultad de estar la primera copia en poder de otra persona puede soslayarse obteniendo una segunda, con arreglo al artículo 226 del Reglamento Notarial, y a tal efecto señala la Resolución de 20 de diciembre de 1932; que es exigencia general de la legislación, que se repite en múltiples textos y resoluciones, que «no se podrá inscribir ningún documento en el Registro de la Propiedad y Mercantil sin que conste en el mismo la nota puesta por el liquidador de haberse satisfecho el impuesto o la no sujeción, exención o aplazamiento», por lo cual no puede ser suplidita por la afirmación de otro funcionario; que la cuestión debatida es más de fuero que sustantiva, pues dada la fecha de la escritura—1952—ha prescrito la acción para la exacción del pago; que admitida por el recurrente la diferencia entre el caudal atribuido al causante y el adjudicado al heredero, nada se dice respecto al aumento de las 4.604 pesetas existente, debido sin duda a alguna adquisición intermedia no registrada procedente de otro socio, y no hay que hacer gran esfuerzo para percatarse de la importancia que tiene en cuanto a sus derechos sociales, por lo cual no es admisible la comparación que hace el fedatario refiriéndose a participaciones indivisas en el Registro de la Propiedad; que aun dando por bueno su criterio habría que ver si el exceso estaba inscrito a nombre de otro socio, en cuyo caso procedería la denegación, o de nadie, y en tal supuesto se suspendería; que suspendió la total participación asignada por entender que en la escritura matriz se diría de qué socio o socios provenía el aumento, ya que la diferencia habría de repercutir en su participación; y que las Resoluciones citadas por el recurrente no son de aplicación al caso, haciendo constar que en la de 21 de marzo de 1947